



SENTENCIA Nº 31/2018
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 1423/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ
MAGISTRADOS
D^a. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR
D^a SOLEDAD GAMO SERRANO
Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga a, 22 de enero de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación 1423/2017 interpuesto por [REDACTED] contra auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga.

Ha sido Ponente la Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del hoy recurrente se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo recurso contra resolución del Ayuntamiento de Málaga, registrándose con el número 91/2017.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó auto en fecha 5 de junio de 2017 inadmitiendo el recurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 1423/2017.



Código Seguro de verificación: B4icxEHhLTO6nKSRKCVzVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL LOPEZ AGULLO 15/03/2018 12:40:41	FECHA	23/03/2018	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/03/2018 12:49:00			
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 23/03/2018 11:59:16			
	MANUEL MARIN PALMA 23/03/2018 14:40:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B4icxEHhLTO6nKSRKCVzVg==	PÁGINA	1/4



B4icxEHhLTO6nKSRKCVzVg==

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto impugnado inadmitió el recurso interpuesto por no existir actividad impugnante frente al decreto de 14 de febrero de 2017 dictado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Málaga.

Alega el apelante que la resolución frente a la que se amplió el recurso – inadmisión del de reposición – es contraria a derecho ya que contraviene las causas legales de inadmisión – art. 116 Ley 30/92-, y es que en este caso el recurso de reposición se interpuso frente al órgano correcto, con plena legitimación del actor al tratarse del interesado, frente a un acto trámite susceptible de recurso pues el mismo vulnera derechos fundamentales y genera indefensión.

La defensa de la Corporación apelada interesó la desestimación del recurso de apelación, defendiendo la plena legalidad del auto recurrido.

SEGUNDO.- El acto originariamente recurrido vino a suspender la tramitación del expediente disciplinario incoado al recurrente dado que la paralización en la tramitación del mismo se produce exclusivamente por causa imputable al interesado, interrumpiéndose pues a los efectos de evitar una posible caducidad, viniendo obligado aquél a presentar parte de alta médico al objeto de alzar la medida de suspensión.

Para el juzgador de instancia tal acto es de trámite, pues no decide el fondo ni impide la continuación del procedimiento.

Pues bien, como es sabido, una de las clasificaciones que suele hacerse de los actos administrativos distingue entre actos resolutorios y actos de trámite. Así, mientras los primeros hacen alusión a las resoluciones administrativas propiamente dichas, los actos de trámite son los que tienen lugar durante el transcurso de un procedimiento administrativo, que por lo general acabará con un acto resolutivo. Como consecuencia de esto último, los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que estarán vinculados a la resolución final que culminará el procedimiento.

Por regla general, los actos de trámite no pueden ser objeto de impugnación independiente, a diferencia de los actos resolutorios que sí son susceptibles de recurso; el sujeto solo está facultado para formular las alegaciones previstas en el art. 79.2 de la LRJ-PAC. No obstante, el art. 107 LRJ-PAC establece la posibilidad de que los actos de trámite puedan ser impugnados de forma separada cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Tales actos de trámite son denominados por la doctrina “actos de trámite cualificados” y contra ellos puede interponerse recurso administrativo y, en su caso,



Código Seguro de verificación: B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL LOPEZ AGULLO 15/03/2018 12:40:41	FECHA	23/03/2018	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/03/2018 12:49:00			
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 23/03/2018 11:59:16			
	MANUEL MARIN PALMA 23/03/2018 14:40:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVg==	PÁGINA	2/4





recurso contencioso-administrativo.

El art. 25 de la LJCA admite la posibilidad de recurrir por vía contenciosa los actos de trámite cuando expresa que “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”

Al respecto la S. TS, de 7 de noviembre de 2006 (RJ 2007\3077), establece: “La Sala, tras realizar una síntesis de las alegaciones de la parte recurrente en litigio, así como de la normativa reguladora –en vía administrativa y jurisdiccional– en relación con los actos de trámite señala que «de esta regulación se infiere que dichos actos no ponen fin a la vía administrativa y que, en consecuencia, no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo contra ellos, sin perjuicio de que los motivos de oposición frente a los mismos puedan hacerse valer al impugnar el acto definitivo, pues el acto de trámite sólo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuesto que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente, pues, siendo la finalidad del procedimiento administrativo el resolver de manera definitiva sobre los derechos e intereses afectados, tal acto impide a los interesados el pleno ejercicio de su derecho de defensa para hacer valer ante la Administración las alegaciones y pruebas pertinentes y puede comportar el incumplimiento de las garantías inherentes al acto de resolución del expediente”.

TERCERO.- Así las cosas hemos de concluir en la desestimación del recurso de apelación entablado y ello por las siguientes razones:

1. Porque siendo el objeto principal del recurso la suspensión acordada del expediente disciplinario incoado al actor, tal acto ni impide la continuación del procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable, toda vez que siempre podrá combatir la futura resolución de fondo que le sea perjudicial con la amplitud necesaria de medios de defensa en el procedimiento judicial oportuno.
2. Porque la propia parte, en su escrito de apelación, reconoce que el posterior recurso de reposición se interpuso ante un acto trámite.
3. Porque en fin, el recurso de reposición sólo cabe frente a actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa – art. 116.1 Ley 30/92-, lo que ampara sobradamente el pronunciamiento de inadmisión del mismo.

CUARTO.- En orden a las costas procesales la Sala entiende a la vista de lo expuesto que el caso no presenta duda alguna de derecho, ello con independencia de la postura procesal de las partes, lo que justifica sobradamente su imposición en la primera

Código Seguro de verificación: B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL LOPEZ AGULLO 15/03/2018 12:40:41	FECHA	23/03/2018	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/03/2018 12:49:00			
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 23/03/2018 11:59:16			
	MANUEL MARIN PALMA 23/03/2018 14:40:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVg==	PÁGINA	3/4



B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVg==



instancia por aplicación del art. 139.1 de nuestra Ley Jurisdiccional, siendo de cuenta del apelante las causadas en la apelación al ser la presente resolución confirmatoria de la apelada – art. 139.2 LJCA-, no obstante se fija un límite prudencial de 600 euros más IVA por todos los conceptos, respecto a las causadas con esta apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto apelado, y ello con imposición de costas al recurrente hasta el límite de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



Código Seguro de verificación: B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL LOPEZ AGULLO 15/03/2018 12:40:41	FECHA	23/03/2018	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/03/2018 12:49:00			
	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 23/03/2018 11:59:16			
	MANUEL MARIN PALMA 23/03/2018 14:40:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVq==	PÁGINA	4/4



B41cxEHhLTO6nKSRKCVzVq==